recurso de revis	SIÓN:
EXPEDIENTE: RRA 5	86/25

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN

BARTOLO YAUTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Bartolo Yautepec**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



ÍNDICE

G L O S A R I O	2
R E S U L T A N D O S	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	5
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICORGÁNICA	
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE PERSONALES	DATOS
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 CONSTITUCIÓN LOCAL	
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. COMPETENCIA.	7
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS	
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	12
SEXTO. DECISIÓN	18
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA	18
R E S O L U T I V O S	19





## GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

#### RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201955025000025, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"documentación comprobatoria de todos los bienes muebles adquiridos durante la presente administración municipal.

formato digital" (Sic)

# SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; al cual agregó lo siguiente:

**RRA 586/25** Página **2** de **20** 





- Oficio número 191, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, signado por la C. Arturo Martínez Jarquín, el Presidente Municipal Constitucional de San Bartolo Yautepec, Yautepec, Oaxaca.
- Se anexa en formato pdf el listado de los bienes muebles. (se anexan imágenes)

1241	1 MUEBLES DE OFIC	INA Y ESTANTE	RIA			
2411-02-25-	SILLA	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	1.392.00
5110100091	SECRETARIAL	D-003518	4904	29/12/2023	44BB1ED3/7FC	1,352.00
2411-02-25-	SILLA	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	1.392.00
5110100092	SECRETARIAL	D-003518	4904	29/12/2023	44BB1ED3//FC	1,382.00
2411-02-25-	SILLA	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	1,392.00
5110100090	SECRETARIAL	D-003519	4904	29/12/2023	44BBTED3//FC	1,382.00
2411-02-25-	ESCRITORIO	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	3.928.19
5110100093	ESCRITORIO	D-003019	4904	29/12/2023	44001ED3//FG	3,520.15
2411-02-25-	ARCHIVERO DE 2	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	3.364.00
5110100094	GAVETAS	D-003519	4504	20/12/2020	440012037710	3,004.00
1241	2 MUEBLES, EXCEPT	O DE OFICINA	Y ESTANTERIA			
2412-03-25-	CATRE					
5120100004	PLEGABLE	D-003485	4940	27/12/2023	53D8B20292FF	1,230.00
2412-03-25-	CATRE					
5120100006	PLEGABLE	D-003485	4940	27/12/2023	53D8B20292FF	1,230.00
2412-03-25-	CATRE					
5120100005	PLEGABLE	D-003485	4940	27/12/2023	53D8B20292FF	1,230.00
2412-03-25-	CATRE					
5120100003	PLEGABLE	D-003485	4940	27/12/2023	53D8B20292FF	1,230.00
2412-03-25-	CATRE					
5120100002	PLEGABLE	D-003485	4940	27/12/2023	53D8B20292FF	1,230.00
2412-03-25-	CATRE					
5120100001	PLEGABLE	D-003485	4940	27/12/2023	53D8B20292FF	1,230.00
1241	3 EQUIPO DE COMPI	JTO Y DE TECN	OLOGIAS DE LA INFO	RMACION		
	IMPRESORA					
	MULTIFUNCIONA					
2413-01-15-	L BROTHER	D-001018	1449	24/04/2023	6403AFDAEC0E	5,650.00
5150100001	T720DW, COLOR					.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
	NEGRO					
1243	1 EQUIPO MEDICO Y	DE LABORATO	RIO			
12-10						
	MESA DE					
2431-02-25-	EXPLORACION	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	7.586.40
5310100024	CON PIERNERAS	D-003519	4904	28/12/2023	4400 EU3//FC	7,386.40
0404 00 05						
2431-02-25-	OXIMETRO DE	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	881.6
5310100019	PULSO					

12431-02-25-	OXIMETRO DE	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	881.6
5310100020	PULSO TANQUE PARA	D-003519	4904	29/12/2023	44BB1ED3//FC	001.0
12431-02-25- 5310100021	OXIGENO CON CARRITO	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	3,248.00
12431-02-25- 5310100018	NEBULIZADOR OMRON	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	1,107.80
12431-02-25-	NEBULIZADOR	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	1,107.80
5310100017 12431-02-25-	OMRON ESTETOSCOPIO	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	5,220.00
5310100013	LITTMANN CAMILLA PARA		Contract of the Contract of th			
5310100014	RECUPERACION COLCHON PARA	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	9,338.00
12431-02-25- 5310100015	CAMA HOSPITALARIA	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	1,624.00
12431-02-25- 5310100016	DOPLER FETAL MD800	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	3,511.44
12431-02-25- 5310100011	BAUMANOMETR O ANEROIDE	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	1,740.00
12431-02-25- 5310100022	PORTA SUEROS CROMADO	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	2,436.00
12431-02-25-	ESTUCHE DE	40.000.000	-	2.500.000.00000000	505000 500 700 700 700 F	
5310100025	EXPLORACION POCKET	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	6,496.00
12431-02-25- 5310100012	ESTETOSCOPIO LITTMANN	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	5,220.00
12431-02-25- 5310100009	OGRAMA	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	33,524.00
12431-02-25-	CAREWELL PORTA SUEROS	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	2,436.00
5310100023 12431-02-25-	CROMADO BAUMANOMETR	D-003519	4984	29/12/2023	44BB1ED377FC	1,740.00
5310100010	O ANEROIDE	D-000018	4904	28/12/2023	440012037770	1,740.00
1246	5 EQUIPO DE COMU	NICACION Y TEL	ECOMUNICACION			
12485-01-15- 5850100012	RADIO PORTATIL ANALOGO VHF 146-174 MHZ 16C	D-001051	1503	28/04/2023	28AFD9A06B16	3,250.00
12465-01-15- 5650100013	RADIO PORTATIL ANALOGO VHF 146-174 MHZ 16C	D-001051	1503	28/04/2023	28AFD9A06B16	3,250.00
12465-01-15-	RADIO PORTATIL ANALOGO VHE	D-001051	1503	28/04/2023	28AFD9A06R16	3 250 00



RRA 586/25

Página 3 de 20

Página (



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @@OGAIP\_Oaxaca

					X	
12465-01-15- 5650100011	RADIO PORTATIL ANALOGO VHF 146-174 MHZ 16C	D-001051	1503	28/04/2023	28AFD9A06B16	3,250.00
12465-01-15- 5650100010	RADIO PORTATIL ANALOGO VHF 148-174 MHZ 16C	D-001051	1503	28/04/2023	28AFD9A06B16	3,250.00
12465-01-15- 5650100009	RADIO PORTATIL ANALOGO VHF 146-174 MHZ 16C	D-001051	1503	28/04/2023	28AFD9A06B16	3,250.00
12465-01-15- 5650100019	TELEFONO CELULAR XIAOMI 4.5G 2109119DG 11 LITE 5G	D-001276	1811	22/05/2023	0CBC68EF2D42	2,879.00
12465-01-15- 5650100015	TELEFONO CELULAR XIAOMI 4.5G 2109119DG 11 LITE 5G	D-001276	1811	22/05/2023	0CBC68EF2D42	2,879.00
12465-01-15- 5650100017	TELEFONO CELULAR XIAOMI 4.5G 2109119DG 11 LITE 5G	D-001276	1811	22/05/2023	0CBC68EF2D42	2,879.00
12465-01-15- 5650100018	TELEFONO CELULAR XIAOMI 4.5G 2109119DG 11 LITE 5G	D-001276	1811	22/05/2023	0CBC68EF2D42	2,879.00
12465-01-15- 5650100016	TELEFONO CELULAR XIAOMI 4.5G 2109119DG 11 LITE 5G	D-001276	1811	22/05/2023	OCBC68EF2D42	2,879.00





# TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema

RRA 586/25 Página **4** de **20** 





Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Información incompleta" (Sic)

# CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 586/25, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



### QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente;

# SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las

**RRA 586/25** Página **5** de **20** 





entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

# SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

# OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado



RRA 586/25

Página **6** de **20** 





Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y



# CONSIDERANDO.

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20

**RRA 586/25** Página **7** de **20** 

C-





de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Página 8 de 20





Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta. Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación ad procesum.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, atendiendo a que los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco se trataron de días inhábiles y no laborables, asimismo a que el día diez de septiembre se marcó suspensión

Por consiguiente, el presente medio de defensa se interpuso dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

de plazos mediante acuerdo OGAIPO/CG/098/2025 aprobado por el

Consejo General de este Órgano Garante.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia,





Página **9** de **20** 





Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

#### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis 1.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**RRA 586/25** Página **10** de **20** 





SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

# **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, se debe considerar que, la información solicitada inicialmente por el particular

**RRA 586/25** Página **11** de **20** 





consiste en la documentación comprobatoria de todos los bienes muebles adquiridos durante la presente administración municipal.

Siendo que, en su respuesta, el sujeto obligado anexó en formato PDF un oficio y como tal el enlistado de tos los bienes muebles que se adquirió en la administración municipal.

No obstante, el particular interpuso Recurso de Revisión a fin de impugnar la respuesta otorgada, limitándose en expresar como motivo de inconformidad, únicamente la entrega de información incompleta.

Por tal motivo, la litis del presente asunto se fija en analizar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial; atiende de manera congruente y exhaustiva lo solicitado.

### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.



En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
..."

Énfasis añadido.

**RRA 586/25** Página **12** de **20** 





En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 60, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general

**RRA 586/25** Página **13** de **20** 





consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la Litis fijada en el Considerando que inmediatamente antecede, se tiene que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, corresponde a los bienes adquiridos en la administración municipal al proporcionar el formato PDF con el listado de los bienes muebles, como se explica en el Resultando SEGUNDO.

Conforme a lo anterior, no pasa desapercibido que la información solicitada por el Recurrente, consiste precisamente en la documentación comprobatoria de todos los bienes muebles adquiridos durante la presente administración municipal.

En ese sentido, es menester de este Órgano Garante señalar el fundamento legal que obliga al mismo no contar con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionado por los sujetos obligados.



RRA 586/25

Página **14** de **20** 





Así pues, primeramente, la base de esta obligación radica en el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)



Cabe señalar que este Órgano Garante no cuenta con facultades para comprobar la veracidad de los documentos presentados por el sujeto obligado, por lo que se estima confirmar la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Para tal efecto, el artículo 19 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; lo cual, delimita claramente el alcance de la obligación a la información que está "documentada en su poder".

Por su parte, el artículo 126 de la Ley Local de Transparencia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, obtengan, adquieran, modifiquen o posean, en el estado en el que se encuentre en sus archivos, sin la obligación de procesarla, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante:

# "Artículo 126...

 $(\ldots)$ 

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación

**RRA 586/25** Página **15** de **20** 





no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en una expresión documental, con independencia de su soporte o características; de conformidad con el artículo 6, fracción VIII, de la LTAIPBGEO.

Para tal efecto, el concepto de **Documento** (definido en el art. 3 de la LGTAIP) se refiere a "cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados... sin importar su fuente o fecha de elaboración..."; por lo tanto, es clave que el documento debe ser un registro preexistente de la actividad institucional.

Además, es importante señalar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuentan con la obligación de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos; por lo tanto, la información que se genere con motivo de dichos actos, debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujetos Obligados y en las condiciones en que esta se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, ni ser presentada conforme a los intereses de los particulares.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

**131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

En resumen, la obligación de todo sujeto obligado es documentar su gestión (crear registros al realizar sus funciones) y entregar los documentos que



Página 16 de 20





resulten de esa gestión (información ya existente y en su poder), pero **no crear un documento nuevo** únicamente con el propósito de satisfacer la petición de un particular.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 3/17, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)



Por otra parte se tiene que, en el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, al no haber identificado el particular de forma precisa la documentación específica que considera le fue entregada de manera incompleta; el oficio que fue proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, deben considerarse como una expresión documental que atiende puntualmente lo solicitado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de interpretación 16/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorque una expresión documental.

Resoluciones:

**RRA 586/25** Página **17** de **20** 





- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Además, conforme al análisis esquematizado en líneas anteriores, se tiene que la documental exhibida por el Sujeto Obligado atienden de manera puntual y completa, el punto requerido por el particular en su solicitud primigenia.

Por lo que, del análisis realizado en líneas anteriores, este Órgano Garante arriba a la conclusión que, el Sujeto Obligado brindó atención a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, de manera completa, y en congruencia con lo que fue solicitado.



En consecuencia, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

# SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia.

# SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información

**RRA 586/25** Página **18** de **20** 





establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** 

**RRA 586/25** Página **19** de **20** 

# Comisionado Presidente

# Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán	L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda
Secretario Ger	neral de Acuerdos
Lic. Héctor Edu	Jardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 582/25.

# SICA NISAGUIÉ

# **COMO LA LLUVIA**

Traducción del autor.

Naya'ni', nabiuxe, qué gapa xigaba' ra calate piipidó' ndaani' xpidxaana' guidxilayú, zacá rilátelu' ladxiduá' dxi cayannaxhiilu' naa. Como la lluvia, en infinita pedacería de cristales se derrama en el vientre de la tierra, tú en mi alma te desbordas cada vez que me ofrendas el beneficio de tu amor.

Jiménez Jiménez, Enedino.



**RRA 586/25** Página **20** de **20**